



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 630014003006-2021-00033-00

Se decide el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, propuestos por la demandada MARY NELLY DALLATORRE DE DITTERICH, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real formulado por el señor OVER MENDEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

1.- La señora Mary Nelly Dallatorre De Ditterich formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago, invocando la falta de competencia del despacho, pues considera que la demanda se debió adelantar en los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio- Meta o en Calarcá, Quindío, como quiera que en tales lugares se encuentra el Domicilio de la demandada o fue pactado el cumplimiento de la obligación (respectivamente).

Además de ello, considera que existe falta de requisitos formales en el Título ejecutivo, como quiera que la letra de cambio fue aceptada por el señor WERNER DITTERICH DALLATORRE, aunado al hecho de que en el poder otorgado por la demandada al señor WERNER DITTERICH DALLATORRE, éste no fue autorizado para suscribir títulos valores a su nombre, esto es, presuntamente, no tenía poder suficiente para suscribir el título base de la presente acción.

2.- Habiéndose corrido traslado de la reposición al extremo demandante, aquella se pronunció manifestando que *“(...) cuando se trata de ejecutar la obligación contenida en una hipoteca, la competencia territorial es concurrente y a prevención con el lugar de cumplimiento de la obligación. (...) Es por ello que el despacho hizo bien al darle conocimiento a la demanda por ser competente para conocer el presente asunto hipotecario habida cuenta que el bien inmueble objeto de la hipoteca se encuentra en Armenia (Quindío). (...)”*.

Por otra parte, en relación al argumento del recurso atinente a la falta de requisitos formales del título, aduce que el señor Werner Ditterich se encontraba ampliamente facultado por la demandada para suscribir a su nombre títulos valores, por lo que



produce respecto de la representados los mismos efectos como si aquella hubiere contratado directamente.

CONSIDERACIONES

1.- Es oportuno recordar que a través del recurso de reposición frente al mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, pueden desplegarse al menos tres comportamientos defensivos, a saber: **(i)** Invocar los hechos constitutivos de excepciones previas (Núm. 3 art. 442 CGP), **(ii)** Discutir los requisitos formales del título (inc.2 art. 430) y **(iii)** formular los reproches propiamente dichos frente a la orden de apremio, para que el juzgador que la emitió la reforme o revoque (art. 318 ibídem).

Bajo esa perspectiva, este despacho procederá a realizar el análisis de los hechos constitutivos de la excepción previa por falta de competencia, para posteriormente ocuparse si es del caso sobre los reparos formulados en relación a los requisitos formales del título, temas estos sobre los cuales se circunscribe el recurso de reposición planteado por la parte demandada.

2.- Como es bien sabido la competencia es uno de los límites de la jurisdicción, sino el más importante, pues con base en él se determina el funcionario que investido de jurisdicción, es el indicado para conocer en concreto de un negocio; en virtud de ello, los particulares mediante el uso de las acciones legales correspondientes acuden al Estado para la solución de los conflictos intersubjetivos.

De acuerdo a la organización estatal y conforme a la tridivisión del poder público la función de administrar justicia recae en la rama jurisdiccional, por mandato expreso del artículo 116 de la Carta Constitucional, la cual está integrada, entre otros funcionarios, por los jueces que si bien es cierto todos están investidos de jurisdicción, es preciso determinar cuál de aquellos es el llamado a ejercer dicha función para el caso concreto, por tanto, debe acudirse a las normas reguladoras de la competencia, teniendo en cuenta los factores que la determinan, como son: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

Ahora bien, téngase en cuenta que en relación al factor territorial, el artículo 28 establece, entre otras pautas, las siguientes:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*



(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Se infiere de lo anterior, que dentro de los procesos ejecutivos, puede formularse la demanda en el domicilio del demandado (Num. 1 Art.28), así como también en el lugar del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el título ejecutivo (num.3 art. 28); sin embargo, obsérvese que precisamente la hipoteca es un derecho real, respecto del cual su ejercicio implicaría la aplicación del numeral 7 del artículo 28, el cual indica que será de modo privativo competente el juez en donde se encuentre ubicado el respectivo bien.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que cuando se ejercita el derecho real de hipoteca, no se predica precisamente de una competencia privativa, sino concurrente con los demás factores de competencia territorial, por lo que es el demandante el que elige en cual de ellos ha de presentar la demanda para la efectividad de la garantía real; en efecto, la citada corporación en providencia **AC5937-2016**, dijo de manera expresa lo siguiente:

“(...) el proyecto del Código General del Proceso presentado ante el Congreso de la República pretendió dejar incólume el numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor en los procesos en que se ejercitaran derechos reales sería competente también el juez del lugar de ubicación de los bienes.

Sin embargo, en el proyecto presentado para primer debate (Proyecto Ley 196 de 2011, Cámara de Representantes) se consideró pertinente fusionar los numerales 7º y 8º del artículo 28 del futuro Código General del Proceso, bajo la consideración de que:

[T]eniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales



pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto.

Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3º del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo.

Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato.

Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble.

Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado.” (Negrialla fuera de texto)

Bajo ese contexto, se evidencia dentro del sub lite que el bien gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-111507 (véase en el archivo 06 del expediente digital), se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia, mientras que el cumplimiento de la obligación descrita en el título se encuentra fincada en el municipio de Calarcá, y finalmente el domicilio de la demandada se encuentra en Villavicencio – Meta.

Naturalmente, al encontrarse los tres factores presentes de manera concurrente, la parte demandante tenía la posibilidad de escoger en cual de ellas tramitar el juicio para la efectividad de la garantía real, siendo finalmente presentado el libelo incoativo en la ciudad de Armenia, por lo que se encuentra este Despacho Jurídicamente habilitado para conocer del litigio de la referencia, por virtud de la



ubicación del bien dado en garantía.

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia que no existe falta de competencia por el factor territorial, por lo que el reparo que en tal sentido ha planteado la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

2.- En relación al segundo reparo, esto es en lo referente a la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, es oportuno señalar que idénticos argumentos fueron formulados dentro de las excepciones de mérito descritas al contestar la demanda, tópico respecto del cual tanto parte demandante como demandada tienen una posición frente a los hechos que le interesan al litigio.

Bajo esa perspectiva, téngase en cuenta que el artículo 164 del CGP, dispone en lo pertinente que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)”*, de ahí que el despacho considere que resulta necesario agotar los interrogatorios oficiosos dentro de la audiencia respectiva, y el recaudo de las pruebas que eventualmente se decreten, previamente a emitir pronunciamiento de fondo sobre el litigio en cuestión por lo que los reparos frente a los requisitos formales del título se zanjaran en sentencia.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada el 03 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Los reparos frente a los requisitos formales del título se resolverán en sentencia, una vez acopiados los elementos de prueba requeridos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.

GPF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO N° 035_DEL 07 DE MARZO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bee0450b2a858ae2bcdb396a81f1df89247f082a339c0dde083fa0557b611f**

Documento generado en 04/03/2022 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>